

«DEL DEPÓSITO MERCANTIL EN GENERAL

Art. 332.— Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 333.— Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y, en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Art. 334.— El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Art. 335.— El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

Art. 336.— Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 337.— Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 338.— Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Art. 339.— No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se registrarán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de Derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Art. 340.— Se da el nombre de *Almacenes generales de depósito* á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y, en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados *Certificado de depósito y Bono de prenda*.

Art. 341.— El *Certificado de depósito* que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El *Bono de prenda* representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Art. 342.— El Certificado y el Bono se extenderán en

libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

Art. 343.— Los Bonos y Certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

Art. 344.— Los Certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de sólo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Art. 345.— Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

Art. 346.— El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosario.

Art. 347.— El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.

Art. 348.— El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

Art. 349.— Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Art. 350.— Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.

Art. 351.— Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Art. 352.— En caso de pérdida del Certificado de depósito ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Art. 353.— Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los Bonos de prenda y ejer-

cionar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348; pero si correrá por el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Art. 354.— Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Art. 355.— En la ley que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

Art. 356.— El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Art. 357.— Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. 1.º, del presente título.»

DERECHO.— La reunión ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme á la justicia: ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar á cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia: la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

La palabra *derecho* tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decisión del magistrado, ya el lugar donde se administra justicia, ya la justicia misma, ya la acción que se tiene á una cosa, ya la facultad concedida por la ley, ya la misma ley, ya las cosas incorpóreas, como las servidumbres, obligaciones, herencias y otras semejantes, ya también el impuesto que se carga á las mercaderías, comestibles, tierras y personas por contribución, y en fin, la propina que se paga en las oficinas ó á los ministros de justicia por su trabajo, según reglas de arancel.

El derecho, en sus dos significaciones más principales, es la colección ó el conjunto de las leyes, y la facultad ó acción otorgada por la ley: de modo que unas veces es causa, y otras efecto, pero se toma con más frecuencia en el primer sentido.

El derecho, en cuanto es el arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honestamente; no hacer daño á nadie; y dar á cada uno lo suyo: *honestè vivere; neminem ledere; suum cuique tribuere*. Llámense preceptos primordiales, porque no hay doctrina del derecho que no se derive de alguno de estos principios. Tiene tres objetos; es á saber, las personas, las cosas y las acciones: *personæ quæ litigant, res de quibus litigatur, et actiones per quas litigatur*.

El derecho, considerado en su origen, es divino ó humano: el divino se subdivide en *natural* y *de gentes* y *positivo*: el humano, en *civil* y *canónico*: así el civil como el canónico, según su forma, en *escrito* y *no escrito*; y el civil especialmente, según su objeto, en *público* y *privado*.

En el foro se suele usar de ciertas frases que es preciso no ignorar.— *Estar á derecho* es comparecer por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez.— *Usar de su derecho* es valerse de la acción que á cada uno compete para el efecto que le convenga.— *Como mejor haya lugar en derecho* es una frase que se estila en todo pedimento para manifestar la parte que, además de lo que expone, quiere se le favorezca en todo lo que permite el derecho (Escriche).

Derecho canónico.— La colección de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradi-

ción y la costumbre. También hay otras dos especies del escrito, es á saber, la Sagrada Escritura y los cánones. La Sagrada Escritura se compone de los libros del Viejo y Nuevo Testamento, cuyo número y autoridad se fijaron en el concilio de Trento. Los cánones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos ó decretales de los Papas y las sentencias ú opiniones de los Santos Padres recogidas y adoptadas en los libros del Derecho canónico.

El cuerpo del Derecho canónico contiene seis colecciones; es á saber, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes.— El Decreto de Graciano consta de varios cánones de concilios, decretos de Papas, sentencias de Santos Padres, leyes civiles y capitulares de los reyes de Francia; salió á luz en el año de 1151, y no tiene más autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva, pues sólo es obra de un particular, que jamás ha sido aprobada, y que abunda en documentos apócrifos y supuestos.— Las Decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros, y abrazan principalmente las decisiones ó rescriptos de los Papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1230.— La tercera colección se llama el Sexto de las Decretales ó de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice ó suplemento á los cinco libros de Gregorio IX; salió en el año 1298; tiene por autor á Bonifacio, y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, las de los Papas que le sucedieron y las del mismo Bonifacio.— La cuarta colección lleva el nombre de Clementinas, porque la compuso Clemente V en parte de los cánones del concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones; pero la muerte le impidió su publicación, que por fin hizo después su sucesor Juan XXII en el año de 1317.— La quinta colección no comprende más que veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de su publicación: su autor murió en 1334.— La sexta colección se designa con el nombre de Extravagantes comunes; contiene las constituciones de diferentes Papas que vivieron antes ó después de Juan XXII. Llámense *extravagantes* las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque andaban sueltas hasta que se insertaron en los libros del Derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

El objeto del Derecho canónico es prescribir reglas á los hombres para conducirlos á la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad. *Ecclesia enim charitate potius quàm imperio regit. Reges gentium dominantur eorum*, dijo Cristo, Luc. 22, *vos autem non sic*: los reyes de las gentes se enseñorean de ellas, mas vosotros no así. *Pascite gregem qui in vobis est*, dice San Pedro en su epíst. 1, cap. 5, *non coactè, sed spontaneè, secundùm Deum, neque dominantes in clevis, sed ut forma et exemplum facti gregis*: apacentad la grey que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad según Dios, ni como que queréis tener señorío sobre la clerecía sino hechos dechado de la grey (Escriche).

Derecho cesáreo.— La colección de las constituciones, edictos, decretos y rescriptos de los emperadores romanos desde que usurparon toda la potestad y soberanía hasta la caída del imperio. Véase *Derecho romano* (Escriche).

Derecho civil.— El que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; ó sea el conjunto de las leyes que cada nación tiene establecidas para la administración de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo á la extensión y ejercicio de los derechos ó facultades particulares de cada uno de sus individuos. Llámase *Derecho civil* el derecho particular de cada pueblo ó nación, por contraposición al Derecho natural y al de gentes que son comunes á todas las naciones.— También se dice De-

recho *civil* el conjunto de las leyes que recaen solamente sobre las materias civiles, á diferencia del Derecho *criminal* ó *penal*, que comprende las leyes relativas á las materias criminales. Dicese asimismo Derecho *civil*, á diferencia del eclesiástico, del militar, del político y de otros, de suerte que la palabra *civil*, aplicada al derecho, tiene varios sentidos distintos que se confunden continuamente. Por último, aunque hay tantos Derechos civiles cuantas son las naciones, sin embargo, como la mayor parte de ellas se sometieron al Derecho romano, no se entiende á veces por *Derecho civil* sino el Derecho romano en razón de su eminencia y de la generalidad con que fué adoptado (Escriche).

Derecho común.— Suele llamarse Derecho *común*, así como también se llama *civil*, el Derecho romano; pero se denomina *común* con más propiedad el Derecho civil ó general de un pueblo, por contraposición al Derecho particular ó municipal de una provincia, distrito ó ciudad, ó á cualquier derecho especial ó privilegiado, como el militar, el eclesiástico y el comercial. En este sentido, todo derecho privilegiado, que se ha introducido contra las reglas generales, no debe tener lugar sino precisamente en los casos para los cuales se ha establecido: *jus commune extendi, jus singulare restringi debet*. Llámase también Derecho *común* el que sirve á muchas naciones; y así se dice que es una regla del Derecho *común* de las naciones políticas el no atentar á la persona de un embajador (Escriche).

Derecho comunal.—El Derecho de gentes, ó el que se usa entre todos los hombres (Escriche).

Derecho constitucional.—El conjunto de las leyes fundamentales del Estado, que arreglan los derechos y obligaciones recíprocas entre los que mandan y los que obedecen (Escriche).

Derecho consuetudinario.—El Derecho no escrito (Escriche).

Derecho criminal.—El conjunto de leyes que definen los delitos, señala las penas y fija el modo de proceder para la averiguación de aquéllos y la justa aplicación de éstas.—El Derecho *criminal* no hace parte del Derecho privado, como sientan por falta de atención algunos escritores que dividen equivocadamente el Derecho *privado* en *civil* y *criminal*. El Derecho *criminal* forma parte del Derecho *público*, pues que tiene por objeto mantener en el Estado la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares (Escriche).

Derecho de acrecer.— Véase *Acrecencia* ó *acrecimiento* (Escriche).

Derecho de espada.—La facultad de conocer de los delitos que merecen pena de muerte ú otra pena aflictiva.

Derecho de entrada.—El impuesto que se paga por ciertos géneros cuando se introducen en el territorio del Estado por algún puerto ó aduana (Escriche).

Derecho de gentes.—El conjunto de reglas que la razón natural ha establecido entre todos los hombres, y se observan generalmente por todas las naciones, ó la colección de las leyes y costumbres que arreglan las relaciones y los intereses que tienen las naciones unas con otras. Los intérpretes lo dividen en *primario* y *secundario*: llaman *primario* ó primitivo, al que ha sido inspirado á los hombres por sola la razón, y grabado por Dios mismo en sus corazones; como el conocimiento del bien y del mal, el amor y respeto á los padres, la adhesión á la patria, la buena fe que debe haber en las convenciones, etc.: y denominan *secundario* ó positivo, al que se han formado los hombres mediante el raciocinio fundado en las necesidades de la vida, para establecer y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mutuo comercio; y á éste deben su origen la división de las propiedades, la construcción de ciudades, el establecimiento de repúblicas ó monarquías, la paz, la guerra, las treguas, las embajadas, los canjes, las permutas y casi todos los contratos. El Derecho de gentes *primario* es, pues, absoluto, porque recae absolutamente sobre el hombre en cuanto es hombre,

como la reverencia á los padres y la observancia de los pactos. Mas el Derecho *secundario* es hipotético, pues no tendría lugar si no supusiésemos ciertas necesidades ó ciertos estados. Así es que no estaría prohibido el hurto, si no se hubiese introducido la distinción de dominios; ni la guerra sería justa, si no hubiese un Estado en que los hombres carecen de un tribunal competente que decida sus diferencias.

Algunos desechan la división del Derecho de gentes en *primario* y *secundario*, diciendo que el Derecho de gentes no es otra cosa que el mismo Derecho natural aplicado á los negocios de las naciones, y que todas las cosas que suelen referirse al Derecho *secundario*, dimanan realmente del Derecho natural, como la guerra, ó del Derecho *civil* más bien que del de gentes, como la servidumbre. Otros que destierran el Derecho natural al país de las quimeras, no dan el nombre de Derecho de gentes, que llaman con más propiedad *Derecho internacional*, sino á la colección de los pactos y transacciones que celebran las naciones y los soberanos entre sí; y aun esta colección no es realmente colección de leyes, ni, por consiguiente, derecho, pues que toda ley propiamente dicha es un precepto, y entre muchos soberanos ó pueblos que transigen no puede existir precepto, siendo todos iguales é independientes. Los pactos y tratados entre príncipes ó naciones sólo impropriamente pueden llamarse leyes, como á veces se da este nombre á los contratos entre particulares, y únicamente en este sentido podrá decirse Derecho de gentes ó internacional la colección de estos tratados.

Los pueblos independientes viven entre sí en el estado de sociedad, como vivirían los individuos entre sí en el estado extrasocial: en aquel estado no habría otro vínculo moral que ligase á los hombres, sino sus convenciones: si alguno rehusaba cumplirlas, no habría otro medio de obligarle á ello que la fuerza y la guerra particular; y como entonces se conducirían los individuos, se conducen hoy los príncipes y los pueblos independientes. Sería sin duda muy de desear que así como los individuos se han reducido por su propio interés á vivir en sociedad, sometiéndose á leyes y magistrados, se redujesen también los soberanos y naciones libres á formar una sociedad semejante, sujetándose á leyes que ellos mismos creasen, y á tribunales que estableciesen con los medios de hacerlas observar; pero por desgracia este proyecto es el célebre sueño del abate de San Pedro (Escriche).

Derecho de internación.—El impuesto que se paga por introducir tierra adentro las mercancías (Escriche).

Derecho divino.—Lo mandado por el mismo Dios, y promulgado al linaje humano, bien por medio de la recta razón, ó bien por la revelación. El promulgado por la razón se llama Derecho natural y de gentes; y el promulgado por la revelación, esto es, por la Sagrada Escritura y la tradición, Derecho positivo. El positivo se subdivide en *univereal* y *particular*: universal es el que se ha dado á todo el género humano; y particular, el que sólo era propio de la nación hebrea. Véase *Biblia* (Escriche).

Derecho escrito.—El conjunto de reglas que se hallan expresamente establecidas y promulgadas por la autoridad, á diferencia de las que sólo están introducidas por la costumbre. Véase *Costumbre* y *Código*.

Derecho no escrito.—El conjunto de los usos y costumbres que habiéndose introducido insensiblemente con el consentimiento tácito del legislador, han llegado á adquirir fuerza de leyes. Véase *Costumbre* (Escriche).

Derecho estricto ó riguroso.—Designase con esta expresión la letra de la ley tomada en todo su rigor sin extensión alguna; y así, cuando se dice que *una cosa es de estricto derecho*, se quiere dar á entender que debe juzgarse según el sentido literal de la ley, y que la disposición de la ley debe restringirse al objeto y al caso sobre que recae sin extenderse á otros (Escriche).

Derecho municipal.—Las leyes, pragmáticas, fueros y costumbres con que se gobierna alguna ciudad ó provincia (Escriche).

Derecho natural.—El que la naturaleza ha enseñado á los hombres y á todos los animales; como por ejemplo, la unión del macho y de la hembra, el deseo de la conservación de las especies, la crianza de los hijos, el amor de la libertad y la defensa personal (ley 2, tit. 1, part. 1). Pero aquí la palabra *derecho* no se toma sino en un sentido impropio y extenso; pues los brutos, como incapaces de raciocinio, lo son también de derecho. Por eso algunos definen el Derecho natural *una razón de la naturaleza humana esculpida en la criatura, para hacer lo bueno y evitar lo malo*; y otros dicen con más claridad, que el Derecho natural es el conjunto de reglas de conducta promulgadas por Dios al linaje humano por medio de la recta razón.

Mas no deja de haber algunos que sostienen que el Derecho natural es una pura quimera. Si existiese este Derecho, dicen ellos, existiría para servir de regla de conducta á todos los hombres, y, por consiguiente, todos deberían conocerle, y todos estarían de acuerdo en lo que manda y prohíbe; lo que está muy lejos de ser así, pues lo que un pueblo cree conforme al Derecho natural, otro piensa que es contrario, y aun sucede lo mismo entre muchos individuos de un mismo pueblo. Los autores, en efecto, inventan á cada paso mil sistemas de Derecho natural, apelan cada instante á las leyes del código de la naturaleza, las citan, las oponen literalmente á las leyes positivas, se contradicen mutuamente, afirman y niegan sin probar, y sus disputas son interminables, porque al fin cada uno nos vende sus opiniones particulares como otras tantas leyes naturales sobre que no debemos dudar. Lo que hay natural en el hombre son sentimientos de pena y de placer, inclinaciones, medios y facultades; pero llamar leyes á estos sentimientos y á estas inclinaciones es introducir una idea falsa y peligrosa, y poner á la lengua en contradicción con ella misma; porque precisamente para reprimir estas inclinaciones es para lo que son necesarias leyes; y en vez de mirar como leyes estas inclinaciones, tienen que ser sometidas á las leyes, que deberán ser tanto más represivas, cuanto más fuertes sean las inclinaciones naturales. Tampoco los medios y las facultades del hombre pueden llamarse derechos naturales; porque los derechos se establecen para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades: el derecho es la garantía, y la facultad es la cosa garantida. ¿Cómo podremos entendernos si confundimos con una misma palabra dos cosas tan distintas? ¿Qué sería la nomenclatura de las artes, si al instrumento que sirve para hacer la obra se diera el mismo nombre que á la obra misma? No existe, pues, concluyen, el Derecho natural; porque en su caso sería inútil el Derecho positivo, y el hacer leyes humanas sería entonces lo mismo que servirse de una caña para sostener una encina, ó encender una vela para aumentar la luz del sol. Como quiera que sea, no parece pueden defender la existencia del Derecho natural los que niegan la existencia de las ideas innatas, pues que sin éstas no puede concebirse aquél. Así discurre Bentham, que es el que combate con más fuerza la existencia del Derecho natural. Sin embargo, Locke, después de haber demostrado la falsedad de las ideas innatas, sostiene la naturaleza eterna é invariable de lo justo y de lo injusto, y la existencia de la ley establecida por Dios y manifestada por las luces de la razón para dirigir las acciones de los hombres. Bentham imagina, por fin, un tratado de paz y conciliación con los partidarios del Derecho natural. Si la naturaleza, dice, ha dictado tal ó tal ley, habrá tenido, sin duda, algunas razones para hacerlo. ¿No sería, pues, más seguro y más persuasivo darnos directamente estas razones, que presentarnos cada uno á su modo la voluntad de este legislador desconocido, como siendo por sí sola una autoridad bastante? (Escriche).

Derecho particular.—El privilegio que se concede

á alguno eximiéndole del Derecho común y de la regla general (Escriche).

Derecho personal.—El derecho ó facultad inherente á la persona, de modo que queda extinguido por la muerte de ésta; á diferencia del Derecho real que va unido á las cosas y no se extingue por la muerte del sujeto que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un Derecho personal, porque está inherente á la persona del usufructuario, y no puede pasar de él á otro; y el dominio es, por la razón contraria, un Derecho real (Escriche).

Derecho político.—El conjunto de leyes que arreglan las relaciones entre los que gobiernan y los que son gobernados: lo mismo que Derecho constitucional y Derecho público (Escriche).

Derecho pontificio.—La colección de los decretos de los Papas. Véase *Derecho canónico* (Escriche).

Derecho positivo.—El conjunto de las leyes, bien sean divinas, bien humanas, que han sido establecidas expresamente por voluntad del legislador. Se diferencia del Derecho natural, en que puede mudarse por la autoridad que lo ha establecido, mientras que el natural es invariable. Véase *Código* (Escriche).

Derecho pretorio.—En la jurisprudencia romana, el establecido por los pretores, que, atendiendo más á la equidad natural que al rigor de la letra, explicaba ó modificaba las leyes civiles (Escriche).

Derecho privado.—El que se compone de las leyes que tienen por objeto arreglar los intereses y negocios pecuniarios de los ciudadanos entre ellos; como por ejemplo, de las leyes que rigen los contratos, los testamentos, las sucesiones y los diferentes modos de adquirir la propiedad. El Derecho privado sólo se llama privado en cuanto al objeto, por versar solamente sobre los negocios de los particulares; pero en cuanto á la autoridad todo derecho es público, *quia scilicet omne jus omnes attingit, et ab eo tantum condi potest, qui publicam habet potestatem* (Escriche).

Derecho público.—El que se compone de las leyes establecidas para la utilidad común de los pueblos considerados como cuerpos políticos, á diferencia del *Derecho privado*, que tiene por objeto la utilidad de cada persona considerada en particular é independientemente del cuerpo social.

El Derecho público es *general* ó *particular*.

El Derecho público general es el que arregla los fundamentos de la sociedad civil, común á muchos Estados, y los intereses que estos Estados tienen unos con otros; de manera, que es lo mismo que el Derecho internacional.

El Derecho público particular es el que arregla y fija los fundamentos de cada Estado, y las relaciones é intereses que existen entre el Estado y los individuos que le componen. Este Derecho comprende la ley fundamental ó constitución, la ley electoral, las leyes relativas á la organización de las autoridades y tribunales, las que tienen por objeto reprimir los atentados contra la moral y afianzar el buen orden y la seguridad del Estado y de los ciudadanos, las que establecen las condiciones del matrimonio, la patria potestad, la cualidad de las personas, etc. El Derecho público es conocido también con la denominación de *Derecho político* (Escriche).

Derecho real.—El derecho inherente á la cosa, de modo que no se extingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella, cualesquiera que sean las manos á que la misma se transfiera; como, por ejemplo, el dominio, el censo, la servidumbre y la hipoteca (Escriche).

Derecho romano.—El conjunto de leyes que fueron establecidas por el pueblo romano, y todavía son la base de las nuestras y de casi todos los demás pueblos de Europa. Se contiene en el cuerpo del Derecho civil, compuesto de orden del emperador Justiniano, y dividido en cuatro partes ó colecciones, que son: la Instituta, el Digesto ó las Pandectas, el Código y las Novelas.

La Instituta, ó sea las Instituciones, llamadas así porque su objeto es instituir ó enseñar, son los primeros elementos del Derecho; reconocen por autores á Triboni-

niano, Doroteo y Teófilo, célebres jurisconsultos de aquellos tiempos; y se promulgaron el 21 de Noviembre de 533.

El Digesto es una compilación de las mejores sentencias y opiniones de los antiguos jurisconsultos hecha por diez y siete magistrados ó juristas, á cuya cabeza se hallaba Triboniano; tiene también el nombre griego de *Pandectas*, que significa colección universal; se formó en el espacio de tres años; y se promulgó en el 13 de Diciembre de 533.

El Código es el libro ó colección de las constituciones imperiales que antes se hallaban en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano; y salió á luz en el año 529; pero luego Justiniano hizo en él varias correcciones, le quitó muchas cosas, le añadió cincuenta decisiones que había dado para terminar las diferencias suscitadas entre las sectas opuestas de los Proculeyanos y Sablnianos, y con estas reformas le publicó en el año de 534. Este código de la segunda edición se llama *codex repetita praelectionis*.

Las Novelas son las constituciones que expidió Justiniano después de la promulgación de su Código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un volumen que se llama *Auténtico*, como que tiene más valor y autoridad que los otros, por la razón de que las leyes posteriores derogaron las anteriores que les son contrarias.

Las Novelas, pues, son las primeras á que debe atenderse en el Derecho romano, porque son las últimas que se promulgaron; luego sigue el Código de la segunda edición; y, por último, vienen las Instituciones y las Pandectas, que gozan de igual autoridad por haberla adquirido á un mismo tiempo; en el concepto de que las Instituciones deben ceder á las Pandectas como á sus fuentes siempre que se halle alguna contradicción entre ellas, con la excepción de que las Pandectas ceden á las Instituciones cuando en éstas se hace de propósito alguna innovación.

Para formarnos una idea del origen y progresos del Derecho romano, podemos considerarle en tres épocas; es á saber, bajo los reyes, bajo los cónsules, y bajo los emperadores.

Epoca de los reyes. Al principio no tenía el pueblo ley cierta ni derecho fijo, sino que se gobernaba á su discreción. Posteriormente habiéndose instituido el Senado, presentó Rómulo á la sanción del pueblo las leyes que había formado con el dictamen de aquel cuerpo; cuya costumbre se observó por los demás reyes que le sucedieron. El pueblo, pues, sancionaba las leyes reales, que se llamaron *curiatae*, cuando se hacían por las curias, es decir, por las treinta clases de ciudadanos en que Rómulo lo había dividido; y luego *centuriatae*, del nombre de otra distribución del pueblo ejecutada en tiempo de Tulio. Estas leyes tomaron la denominación de Derecho Papiriano, porque las recopiló y reunió en un solo cuerpo el jurisconsulto Papirio; y casi todas fueron abrogadas ó desechadas con desprecio por Tarquino el Soberbio.

Epoca de los cónsules. Después de la expulsión de los reyes, dejaron de estar en uso las leyes reales; y en el espacio de cerca de veinte años no tuvo el pueblo más regla que un derecho incierto y algunas costumbres vagas, hasta que por fin se trató seriamente de consolidar la república mediante la formación de un código de leyes. Nombráronse al efecto diez diputados que fuesen á pedir leyes á los Griegos; y habiéndolas traído, las hicieron grabar en diez tablas que expusieron al público junto á la tribuna de las arengas para que todos pudiesen tomar conocimiento de ellas. Añadiéronse en lo sucesivo otras dos tablas; y de aquí procede la denominación de *Leyes de las XII Tablas*. Mas no sólo en estas leyes consistía el antiguo Derecho civil, sino que se componía además de las que iba formando el pueblo reunido en sus comicios á propuesta de uno de los magistrados del orden senatorio; v. gr. un cónsul; de los *plebiscitos*, que establecía la plebe separadamente de las clases

superiores de la república á propuesta de un magistrado plebeyo, como un tribuno; de los *senadoconsultos*, que eran los decretos del Senado relativos á los negocios de su cargo; de los *edictos de los magistrados*, es decir, de los reglamentos que publicaba cada magistrado, y en especial el pretor, al entrar en el ejercicio de su empleo, para manifestar de qué modo haría justicia en cada especie de negocios durante el año de su administración; y en fin, de las *respuestas de los jurisconsultos*, esto es, de las sentencias y opiniones de los que se hallaban autorizados para responder sobre el derecho.

Epoca de los emperadores. El pueblo confirió para siempre á la persona de Augusto toda su potestad y soberanía; y ya desde entonces no se conoció más ley que la voluntad del emperador, de cualquiera modo que la manifestase, ya por edictos, ya por decretos, ya también por rescriptos: lo que así continuó hasta la caída del imperio (Escríche).

DERECHOS abusivos.—Los derechos, acciones ó facultades que son contrarias á la razón, á la equidad ó á las buenas costumbres: tales fueron en otro tiempo los derechos absurdos que pretendían tener algunos señores para violar el matrimonio de sus vasallos (Escríche).

Derechos adquiridos.—Los derechos, acciones ó facultades que uno ha ganado ó obtenido antes del hecho ó acto que se le opone para impedirle su goce ó ejercicio; y en este sentido se dice que un derecho una vez adquirido por alguna persona no se le puede quitar sin su consentimiento, y que el hecho de un tercero no puede perjudicarle (Escríche).

Derechos civiles y políticos.—Entre estas dos especies de derechos hay una diferencia esencial. Derechos *políticos* son los que por la ley fundamental del Estado van inherentes á la cualidad ó condición de ciudadano, y consisten en la facultad de votar para las elecciones de representantes de la nación, y en la de ser elegido y admisible á éstos y demás empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad. Derechos *civiles* son las ventajas que gozan los ciudadanos entre ellos y les están aseguradas por la ley civil: tales son la patria potestad, la facultad de ser nombrado tutor, la de suceder, por testamento ó ab intestato, la de disponer de sus bienes y la de recibir por donación entre vivos y por última voluntad (Escríche).

Derechos facultativos.—Aquellos derechos ó acciones de que el propietario puede libremente usar ó no usar.—Los derechos de pura facultad, generalmente hablando, son imprescriptibles. Estos derechos van inherentes á las cosas ó á las personas.—Cuando van inherentes á las cosas, tienen su origen en la naturaleza ó en el destino de las cosas mismas. Así que, si se trata de cosas que por su naturaleza son comunes á todos los hombres, nadie puede adquirir ni perder su propiedad por usar ó no usar de ellas. Si se trata de caminos, calles y fuentes públicas, no pierde uno la libertad de servirse de ellas, aunque jamás ejerza su uso; ni tampoco adquiere el derecho de servirse de las mismas con exclusión de los otros, aunque él solo haya tenido su uso por muchos años.—Los derechos de pura facultad inherentes á las personas consisten en la libertad puramente natural que tenemos de disponer de nuestros bienes y de nuestras acciones según las leyes, y de hacer ó no hacer ciertas cosas. Esta libertad es imprescriptible mientras no se contradiga y se renuncie á ella expresa ó tácitamente. Así es que el uso que yo hubiere hecho de tiempo inmemorial del horno de mi vecino, no me impide hacer uso del horno de otra persona ni construir otro en mi casa. Así es también que puedo retener el agua que mana en mi heredad y destinarla al fin que más me convenga, aunque haya corrido de tiempo inmemorial sobre la heredad de mi vecino, y que éste se haya servido de ella en beneficio de su fundo, con tal que no lo haya hecho á título de servidumbre. Véase *Agua* (Escríche).

Derechos litigiosos.—Los derechos, acciones ó facultades que no pueden ejercerse sin sufrir un pleito. Véase *Litigioso* (Escríche).

Derechos feudales y dominicales.—Las prestaciones ó tributos reales, personales y pecuniarios que los señores de los pueblos exigían á sus moradores por razón de dominio directo ó de señorío solariego (Escríche).

DEROGACIÓN.—La abolición, anulación ó revocación parcial de alguna cosa establecida como ley ó costumbre. Mas aunque la derogación no es más que una abolición *parcial*, se usa, sin embargo, de esta palabra para denotar la abolición entera y *total* de una ley. Véase *Abrogación* (Escríche).

DEROGATORIO.—Lo que anula ó destruye ó declara inválida alguna disposición, como auto derogatorio, cláusula derogatoria (Escríche).

DERRAMA.—La distribución ó repartimiento que se hace entre los vecinos de un pueblo de los tributos y demás pechos con que deben contribuir para atender á las cargas del Estado. Véase *Arbitrios* (Escríche).

DERROTA.—En Asturias el alzamiento del coto ó permiso que se da para que entren los ganados á pastar en las heredades, después de cogidos los frutos (Escríche).

DESAFIO.—La provocación ó citación al duelo. Véase *Duelo* (Escríche).

DESAFORADO.—El que queda privado del fuero ó exención de que gozaba, por haber cometido algún delito que le sujete á la justicia ordinaria (Escríche).

DESAFORAR.—Quebrantar los fueros y privilegios que corresponden á alguno: — y privar á alguno del fuero ó exención que goza, por haber cometido algún delito de los señalados para este caso (Escríche).

DESAFUERO.—La acción irregular y violenta cometida contra la ley, la costumbre ó la razón (Escríche).

DESAGRAVIO.—La satisfacción del agravio ú ofensa hecha, resarciendo ó compensando el daño que se ha causado (Escríche).

DESAHUCIO.—El acto de despedir el dueño de una casa ó heredad al inquilino ó arrendatario, y también el de despedirse el inquilino ó arrendatario del dueño, por no querer continuar en el arrendamiento, cumplido que sea el tiempo señalado en el contrato. Véase *Arrendamiento* (Escríche).

DESAMPARO.—La dejación, abandono, cesión ó renuncia de alguna cosa á favor del adversario, como el desamparo de los bienes, de la apelación, de tales ó tales derechos, etc. Véase *Abandono* (Escríche).

DESAPROPIO.—La cesión ó renuncia del derecho y dominio de las cosas propias (Escríche).

DESCAMINAR.—Aprehender ó confiscar géneros ú otras cosas no registradas ó prohibidas, que se trataba de introducir por alto ó de contrabando (Escríche).

DESCAMINO.—La aprehensión de algún contrabando; — la cosa que se quiere introducir de contrabando; — y antiguamente el derecho impuesto sobre las cosas así introducidas (Escríche).

DESCARGO.—La satisfacción de las obligaciones de justicia, y desembarazo de las que gravan la conciencia; — la respuesta ó excusa que alega el reo para rebatir el cargo que se le hace de algún delito; — la libertad que se obtiene en justicia, de alguna deuda, carga ó comisión onerosa; — y en negocios de cuentas la data ó salida que se da al cargo ó entrada (Escríche).

DESCENDENCIA.—La serie ó línea continuada de hijos, nietos, biznietos y demás personas que se derivan de otra que es el tronco, raíz ó principio común. (Escríche).

DESCENDIENTES.—Los hijos, nietos, biznietos, y demás que proceden por natural propagación de un mismo principio ó persona común, que es la cabeza de la familia. Véase *Alimentos, Hijos, Ascendientes y Herederos* (Escríche).

DESEMBARGO.—El acto de levantar el embargo. (Escríche).

DESERCIÓN.—El desamparo ó abandono que hace la parte apelante de la apelación que tenía interpuesta. Si el que apeló de una sentencia no mejora y prosigue la apelación dentro del término señalado por el juez ó

prescrito por la ley, se presume que la abandona, y entonces la parte contraria puede pedir al juez que declare por desierta la apelación. Véase *Apelación* (Escríche).

Deserción.—El delito que comete el soldado que abandona el servicio militar sin licencia (Escríche).

La Ley Penal Militar contiene las siguientes prevenciones á este respecto:

«Art. 139.—La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140.—La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de Comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes ó por tres días consecutivos á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de Comisario, se quedaren en tierra á la salida del buque á que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos á bordo del barco, ó á la dependencia de que formen parte.

Art. 141.—Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

1. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

2. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

3. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142.—Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior, ó por uno solo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

1. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar.

2. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

3. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares si fueren aprehendidos.

Art. 143.—A los sargentos y cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquélla, y el servicio á que durante una y otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados, y siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo ó dependencia diversos de los de que formaban parte.

Art. 144.—Los individuos de tropa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año,

si fuese económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145.— Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se prevén en seguida, serán castigados:

1. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión.

2. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años.

3. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años.

4. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto que hubieren recibido para su uso en el servicio de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

5. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

6. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel ó puesto militar ú ocupado militarmente ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

7. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

A las clases á quienes hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146.— En los casos de las dos primeras fracciones del artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de cuatro ó con la de seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la 1 ó 2 de esas mismas fracciones.

Art. 147.— Cuando la desertión de los individuos de tropa ó sus asimilados se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

1. En los casos á que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en ese precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

2. En los casos previstos en los arts. 144, 145 y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148.— La desertión en actos del servicio ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla á cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior ó á la fuerza á que pertenezca. La desertión frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, ó un marino, del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 149.— Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la República, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

1. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

2. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

3. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula ó montura,

ó el fusil, carabina, pistola ó sable, ó bote ú otro objeto destinado al servicio de la Armada, la pena será la de ocho años de prisión.

4. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150.— Siempre que tres ó más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

1. A los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

2. A los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, aumentado en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

3. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuere individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión, siempre que, conforme á lo prevenido en la frac. 1, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial ó el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará, en todo caso, esa última pena.

Art. 151.— El individuo de clases ó marinería, ó sus asimilados, que durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152.— El soldado que desertare estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción, contados desde el día en que haya sentado plaza en su Batallón ó Regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que, sin esa circunstancia, se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marinero que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó formando parte de una escolta ó esquifazón de botes.

Art. 153.— Serán castigados con la pena de un mes de arresto únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la desertión, ó que cometieron el delito por no haberseles asistido en el pré, rancho, ración ó vestuario correspondientes; ó por haberseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pré, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás compañeros, y que aquéllos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia; y que la desertión no haya sido llevada á cabo por tres ó más individuos reunidos.

Art. 154.— Los oficiales ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

1. El que deserte desempeñando cualquiera comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno ó dos si aquél fuere económico de cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de las anteriores.

2. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de

presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco ó con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere ó no el comandante de la escolta.

3. El que desertare estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de ocho ó con la de seis años de prisión, según que el que desertare fuere ó no comandante de la guardia ó de la escolta.

4. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis á ocho años de prisión; si estuviere desempeñando este servicio, con la de ocho á diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza ó buque, con la de diez á doce.

Art. 155.— En los casos del artículo anterior y en aquellos á que se refieren las fracs. 1 y 2 del art. 157, si la desertión se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156.— Serán considerados también como desertores:

1. Los oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

2. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

3. Los que sin justa causa se desvien del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

4. Los que se separen una noche del campamento de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

5. Los que se separen á más de veinte kilómetros de distancia de su guarnición ó campamento, ó á más de diez del puerto donde esté el barco á que pertenezcan, en tiempo de paz, y á cualquiera distancia de la plaza, buque ó punto militar, en campaña, sin licencia del superior.

6. Los que falten al servicio tres días consecutivos, sin motivo legítimo, ó se separen durante cuarenta y ocho horas del barco á que pertenezcan, sin ese motivo ni permiso del superior.

7. Los que falten al acto de la revista de Comisario sin causa justificada y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

8. Los que habiendo recibido cualquiera cantidad para la marcha, no emprendan ésta á su destino, después de tres días de expedido el pasaporte, ó en el término que se les hubiere señalado, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

9. Los que disfrutando de licencia temporal dejen de presentarse cuando hubieren sido llamados antes de que fenezca el plazo por el que les hubiere sido concedida, ó sin causa justificada, cuando haya expirado dicho plazo.

10. Los que disfrutando de licencia ilimitada no se hubieren presentado después de dos meses de haber recibido la orden y los recursos necesarios para ello, en caso de guerra extranjera.

11. Los oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Marina pertenecientes á la reserva que, sin impedimento justificado, no se presenten al lugar que se les designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Art. 157.— Los comprendidos en el artículo anterior, serán castigados:

1. En los casos de las fracs. 1 y 2, con un año de prisión y destitución de empleo.

2. En los casos de las fracs. 3 á 7, con seis meses de arresto.

3. En los de las fracs. 8 á 10, con la de destitución.

4. En el de la 11, con uno á seis meses de arresto.

Art. 158.— Siempre que al aplicarse la penalidad es-

tablecida en los arts. 154, 155 y 157, deba imponerse la destitución de empleo, se fijará en diez años el término de la inhabilitación para volver al Ejército.

Art. 159.— Los que deserten frente al enemigo, marchando á encontrarlo, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución ó durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 160.— Los que por causa legítima se hubieren dispersado del Cuerpo de tropas ó buque á que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si, tan luego como les fuere posible, no se presentaren á su mismo Cuerpo de tropas, ó buque, ó á otras fuerzas ó buques de guerra nacionales, ó á la autoridad militar, marítima ó consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, en poder del enemigo, no se presenten oportunamente á quien corresponda, después de recobrada su libertad.

Art. 161.— Todo militar, asimilado ó paisano que oculte, disimule ó favorezca el delito de desertión, será castigado con la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, y teniéndose presente lo dispuesto en el art. 18. Los oficiales, sargentos y cabos á quienes deba ser aplicada esa pena, serán, además, destituidos de sus respectivos empleos.

Art. 162.— Los que induzcan á otros á que se deserten serán castigados, si fueren militares ó asimilados, con la pena de uno á tres años de prisión, si el delito se efectuare en tiempo de paz, y con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior, tratándose de oficiales, sargentos ó cabos; con la de tres á cinco años de prisión si el delito se efectuare en campaña, y con la de muerte, si el delito se cometiere frente al enemigo; y si fueren paisanos, con la de un año de prisión en el primero de esos casos, con la de dos en el segundo, y con la de diez á quince, en el tercero.

Art. 163.— El que filie en un batallón ó Regimiento, ó en cualquiera de las dependencias del Ejército, á un individuo, á sabidas de que es desertor, ó que con ese conocimiento lo retenga en uno de aquéllos, sin dar el aviso correspondiente, será castigado con la pena de uno á once meses de arresto.

Art. 164.— En cuanto á los individuos pertenecientes al Asilo Militar de Inválidos, las disposiciones de este capítulo sólo les serán aplicables cuando pudieren quedar comprendidos en ellas, conforme á su Reglamento especial, y sin destinárseles, en caso alguno, al servicio de policía ú obras militares.

DESGLOSAR.— Quitar algunas fojas de una pieza de autos, ó la glosa ó nota á algún escrito. De aquí viene *Desglose*, que significa el acto de quitar dichas cosas (Escriche).

DESHEREDACIÓN.— Una disposición testamentaria por la cual se priva ó excluye á alguno de la herencia á que tenía derecho (Escriche).

Las doctrinas y citas que el Sr. Escriche expone y hace en su DICCIONARIO respecto de esta materia, carecen entre nosotros de interés, por haberse aceptado en casi todo el país el principio de la libre testamentación. El Código Civil del Distrito dice en su art. 3323: «Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.» Véanse los demás artículos relativos al calce de la palabra *Herencia*.

DESIERTA.— Dícese de la apelación que desampara el que la interpuso, no mejorándola ó no prosiguiéndola dentro de los plazos señalados por el juez ó por la ley. Véase *Apelación* (Escriche).

DESINSACULACIÓN.— La acción de sacar del saco ó cántaro las bolitas en que están los nombres de las personas insaculadas para ejercer por suerte los oficios de justicia;—y también la acción de excluir á alguno de la elección sacando su nombre del cántaro ó bolsa en que estuviere insaculado (Escriche).